



Función Pública

Concepto 033621 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000033621

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000033621

Fecha: 29/01/2021 05:45:49 p.m.

Bogotá

Referencia: EMPLEOS - FUNCIONES. Cumplimiento de deberes de los servidores públicos. Radicado: 20209000624222 del 30 de diciembre de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual hace varios interrogantes relacionados con el cumplimiento de deberes de los servidores públicos me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no le corresponde una valoración concreta de casos particulares, ni se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces o a otras autoridades públicas, como es el caso de la configuración de delitos por incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez u órgano de control competente, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

En consecuencia, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de competencia.

De acuerdo con lo anterior, podemos abordar de manera general las disposiciones aplicables al caso consultado así:

La Ley 734 de 2002² señala sobre la clasificación y los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas de los servidores públicos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias son:

1. *Gravísimas*

2. *Graves.*

3. *Leves.*

ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FalTA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. *El grado de culpabilidad.*

2. *La naturaleza esencial del servicio.*

3. *El grado de perturbación del servicio.*

4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*

5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*

6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*

7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*

8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Respecto del trámite de los derechos de petición, la Ley 1755 de 2015³, establece:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991⁴ señala frente al desacato por los fallos que concedan tutelas:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente

restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en lo que tiene que ver con el prevaricato por omisión, el Código Penal preceptúa:

ARTÍCULO 414. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

De acuerdo con todo lo señalado, podemos responder sus interrogantes en los siguientes términos:

1. Corresponde a las autoridades de la administración a quienes se les haya atribuido la competencia para investigar la conducta de sus servidores públicos, establecer si el servidor en cuestión ha cometido una conducta que pueda ser clasificada como falta gravísima. En todo caso, usted podrá poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación los hechos que considere se constituyen como una violación a los deberes de los servidores.
2. Los servidores se encuentran sometidos al imperio de la Ley, razón por la cual, en caso de presentarse un derecho de petición al mismo se le debe dar respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015, so pena de sanción disciplinaria.
3. Corresponderá al juez investigar y eventualmente declarar probado el desacato contra un servidor público, razón por la cual esta declaratoria debe hacerse dentro del trámite de la acción de tutela correspondiente.
4. Determinar que un servidor público ha cometido un delito es competencia de los jueces penales, dentro del proceso respectivo.
5. No corresponde a este Departamento Administrativo pronunciarse sobre las etapas dispuestas para presentar pruebas en el trámite de una querrela policiva.
6. En caso de que usted considere que existe una vulneración a sus derechos por actuaciones del servidor anotado, podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal instituida para la investigación de la conducta de los servidores, o en su defecto, en la Procuraduría General de la Nación.

Por último, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link Gestor Normativo donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Maia Borja/JFCA

11602.8.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

2. <NOTA DE VIGENCIA: Ley derogada, a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>

“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

3. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Fecha y hora de creación: 2026-05-30 05:25:01